

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

19393 *APLICACIÓN provisional del Protocolo de Ejecución entre el Reino de España y la Federación de Rusia, relativo a los plazos de respuesta a las solicitudes de readmisión de conformidad con el Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia de 25 de mayo de 2006, hecho en Moscú el 1 de febrero de 2007.*

PROTOCOLO DE EJECUCIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA, RELATIVO A LOS PLAZOS DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE READMISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE READMISIÓN DE 25 DE MAYO DE 2006

El Reino de España y la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados las Partes,

A fin de desarrollar las relaciones entre las Partes, y con el deseo de crear las condiciones imprescindibles para la aplicación del Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia de 25 de mayo de 2006 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»),

Tomando en cuenta el apartado 2 del artículo 11 y la letra f) del apartado 1 del artículo 20 del Acuerdo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

La disposición relativa a la prórroga del plazo de respuesta a una solicitud de readmisión, prevista en el apartado 2 del artículo 11 del Acuerdo, no será de aplicación en las relaciones entre las Partes.

Artículo 2.

La Parte requerida podrá, en casos excepcionales y de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, motivar la denegación de una solicitud de readmisión sobre la base de la imposibilidad de proceder a comprobar en el plazo establecido los elementos de prueba indicados en el Anejo 3B y 5B del Acuerdo.

Artículo 3.

La aplicación del presente Protocolo de Ejecución no afecta a las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 4.

El presente Protocolo de Ejecución puede ser modificado por común acuerdo entre las Partes.

Artículo 5.

La vigencia del presente Protocolo de Ejecución cesará en el mismo momento que el Acuerdo.

Artículo 6.

El presente Protocolo de Ejecución entrará en vigor a partir de la fecha en que se notifique su firma al Comité de conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo.

Mientras no se reciba dicha notificación, el presente Protocolo de Ejecución se aplicará por las Partes con carácter provisional a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Hecho en Moscú, el 1 de febrero de 2007, en dos ejemplares, cada uno en lenguas española y rusa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por la Federación de Rusia,
<i>Francisco Javier Elorza Cavengt,</i>	<i>Konstantin Olegovich Romodanovski,</i>
Embajador de España en Moscú	Director del Servicio Federal de Migración

El presente Protocolo de ejecución se aplica provisionalmente desde el 1 de junio de 2007, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre readmisión, firmado en Sochi el 25 de mayo de 2006, según se establece en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de septiembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

19394 *APLICACIÓN provisional del Protocolo de modificación del Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre actividades de los Centros Culturales de 15 de noviembre de 2001, hecho en Moscú el 24 de septiembre de 2007.*

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ACTIVIDADES DE LOS CENTROS CULTURALES DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001

Las Partes en el Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre actividades de los Centros

Culturales de 15 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo: el Convenio),

Conscientes de la importancia que adquiere para ambos países la presencia en sus territorios de Centros Culturales que contribuyan a la difusión del patrimonio cultural y las lenguas de la otra Parte,

Conscientes de la necesidad de que los Centros Culturales ejerzan sus funciones con la mayor eficacia,

Y deseando concretar su intención de cooperar en esta materia, en especial, a través de la concesión de determinadas exenciones a los Centros Culturales,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Se introducirán las siguientes modificaciones en el Convenio:

1) El Artículo II del Convenio se redactará en los siguientes términos:

«Artículo II.

1. Los Centros desarrollarán sus actividades en el territorio de la Parte de estancia de conformidad con la legislación de esta Parte, salvo que por el presente Convenio se prevea otra cosa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo VII del presente Convenio, las actividades del Centro Español no estarán sometidas a la legislación de la Federación de Rusia sobre organizaciones sin fines de lucro.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, a efectos fiscales, las Partes considerarán a los Centros como organizaciones educativas.

3. Sobre la base del principio de reciprocidad, las Partes eximirán a los Centros de la obligación de obtener licencias (autorizaciones) para la actividad educativa prevista en su legislación.»

2) En el segundo párrafo del Artículo III se deberá sustituir las palabras «adjunto al Gobierno de la Federación de Rusia» por las siguientes palabras: «adjunto al Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia».

3) Se excluirá el segundo párrafo del Artículo V.

4) El Artículo X debe ser complementado por las siguientes palabras: «salvo que por el presente Convenio se prevea otra cosa».

5) El primer párrafo del Artículo XII del Convenio se sustituirá por el siguiente texto:

«Sobre la base del principio de reciprocidad, las Partes exonerarán a los Centros de los impuestos relacionados con las actividades que éstos desarrollen de acuerdo con el presente Convenio y con los bienes y servicios que se adquieran o utilicen para garantizar su funcionamiento, a excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el que se aplicará la legislación del país de estancia.

Los Centros presentarán informes tributarios y estarán sujetos al control fiscal de acuerdo con la legislación de cada Parte. En este caso, se tendrá en consideración el estatuto de los Centros establecido en el Artículo III del Presente Convenio.»

6) Se incluirá en el Convenio el Artículo XII-bis redactado como sigue:

«Artículo XII bis.

«Las Partes renunciarán mutuamente a las reclamaciones en materia tributaria, relacionadas con las actividades de sus centros, que hayan ejercido antes de entrar en vigor el presente Protocolo y no exigirán la devolución de los impuestos que hayan

pagado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo.»

Artículo 2.

El Presente Protocolo se aplicará de forma provisional desde la fecha de su firma, a excepción del apartado 6 del artículo 1.

El presente Protocolo entrará en vigor el día de la última notificación por escrito del cumplimiento por ambas Partes de los respectivos procedimientos estatales internos necesarios para la entrada en vigor del mismo.

Hecho en Moscú el 24 de septiembre de 2007, en dos ejemplares, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Por la Federación de Rusia

Javier Elorza Cavengt
Embajador de España
en la Federación de Rusia

Alexander V. Grushko
Viceministro de Asuntos
Exteriores de la Federación
de Rusia

El presente Protocolo de modificación del Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre actividades de los Centros culturales de 15 de noviembre de 2001, se aplica provisionalmente (a excepción del apartado 6 del artículo 1) desde el 24 de septiembre de 2007, fecha de su firma, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19395 *ORDEN EHA/3247/2007, de 31 de octubre, por la que se modifica la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, en materia de activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de los contratos de seguros.*

La Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro, incorpora a derecho interno la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE (en adelante Directiva sobre el reaseguro) en aquellos aspectos que requerían rango legal. Por su parte, el Real Decreto 1361/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de supervisión del reaseguro, y de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de factores actuariales, completó la transposición con las normas de rango reglamentario necesarias.